

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00160-00
ACCIONANTE	YASMÍN ADRIANA LÓPEZ CARO
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL
ACCIÓN	TUTELA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "E", en providencia de 15 de julio de 2021, en la cual se revocó el auto de 16 de junio de 2021, proferido por este Despacho, por medio del cual se impuso la sanción por desacato consistente en el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al Teniente Coronel Jaison Leonardo Gómez Pérez, en su calidad de Jefe de Nómina del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

b194f2abf6dc2935e9e90dc427393178bdb804bcb164069116026cea7f13509a

Documento generado en 21/07/2021 09:58:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00206-00
ACCIONANTE	SANTOS RISCANEVO BETANCOURT
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
ACCIÓN	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo actuado de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 24 de junio de 2021, **SANTOS RISCANEVO BETANCOURT** por intermedio de apoderada judicial, presentó acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, frente al cual este Despacho mediante fallo de 24 de junio de 2021, resolvió:

*“(...) PRIMERO: **CONCEDER** la presente acción de tutela como MECANISMO TRANSITORIO para evitar un perjuicio irremediable, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: AMPARAR TRANSITORIAMENTE** los derechos fundamentales seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, a la salud y a la dignidad humana del accionante **SANTOS RISCANEVO BETANCOURT

***TERCERO: ORDENAR** a **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS ELASQUEZ**, Gerente de Determinación de Derechos y **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES o a quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, reconozca y ordene el pago de la pensión de vejez a **SANTOS RISCANEVO BETANCOURT**, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990, de conformidad con lo señalado en la sentencia SU-769 de 2014 de la Corte Constitucional.*

***CUARTO: ADVERTIR** a **SANTOS RISCANEVO BETANCOURT** que deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para que por medio de los mecanismos ordinarios solicite el reconocimiento de la pensión de vejez, dentro de los cuatro (04) meses siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia. Si vencido el término el accionante no ejerce ninguna acción legal, cesarán los efectos de este fallo.
(...)”*

Mediante auto de 29 de junio de 2021, esta Despacho Concedió ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación presentada por la entidad accionada, contra la sentencia de 24 de junio de 2021.

En correo de 9 de julio de 2021, la entidad accionada remitió escrito de cumplimiento.

No obstante, en escrito de 19 de julio de 2021, la accionante informó que la Administradora Colombiana de Pensiones no ha dado cumplimiento a la orden emitida por esta instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

Lo pretendido en este trámite incidental es el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta instancia el 24 de junio de 2021, en el que se **ampararon transitoriamente** los derechos incoados por el accionante, para lo cual ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones reconocer y pagar la pensión de vejez a **Santos Riscanevo Betancourt** en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990, de conformidad con lo señalado en la sentencia SU-769 de 2014 de la Corte Constitucional.

De esta forma, para discernir sobre el presente asunto, es necesario **REQUERIR** a **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELASQUEZ**, Gerente de Determinación de Derechos y **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas o a quien haga sus veces, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela, para que en el término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos que originaron el presente trámite y acrediten el cumplimiento de la orden judicial.

Así mismo, se requerirá a **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, como superior jerárquico de los responsables directos o a quien haga sus veces, que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, exija el cumplimiento de la orden judicial impartida en el aludido fallo de tutela al Gerente de Determinación de Derechos y a la Directora de Prestaciones Económicas, e informe a esta instancia los correos electrónicos institucionales de los funcionarios referidos, so pena de incurrir en desacato.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELASQUEZ**, Gerente de Determinación de Derechos y **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES o a quien haga sus veces, como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, presente un informe sobre los hechos que motivaron el presente trámite incidental y remitan la documentación que repose en sus archivos, que acredite el cumplimiento del fallo de tutela de 24 de junio de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones y superior jerárquico del responsable directo o a quien haga sus veces, que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, exija el cumplimiento de la orden judicial impartida en el aludido fallo de tutela al Gerente de Determinación de Derechos y a la Directora de Prestaciones Económicas, e informe a esta instancia los correos electrónicos institucionales de los funcionarios referidos, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a74fce6c09d2e44fefb760dbc20e2ba7eb7688f0b6f6681fd12359b6f2d50b1b

Documento generado en 21/07/2021 09:58:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001334104520210021400
ACCIONANTE:	LEIDY ANATALY OTALORA MORENO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Mediante la sentencia de 28 de junio de 2021, se amparó el derecho fundamental de petición de Leidy Anatally Otalora Moreno y, en consecuencia, se ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas responder la petición de 06 de mayo de 2021, respecto a la fecha en que se realizará el pago de la indemnización administrativa ya reconocida.

En escrito de 19 de julio de 2021, la actora manifestó que a la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, en consecuencia, solicitó la apertura del incidente de desacato.

Así las cosas, previo a iniciar el incidente solicitado, el Despacho requerirá al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y a la Subdirectora de Reparación Individual de esa entidad, a fin de que dentro de un término de dos (2) días, informen lo pertinente al cumplimiento de la sentencia de 28 de junio de 2021.

Adicionalmente, los funcionarios requeridos deberán manifestar cuál es su cuenta de correo para notificaciones personales y, en caso de que la responsabilidad de ejecutar la orden impartida en el fallo recaiga en alguna persona diferente, deberán así manifestarlo informando nombre completo y correo institucional habilitado para notificaciones del responsable.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, Ramón Alberto Rodríguez Andrade y a la Subdirectora de Reparación Individual, Alexandra María Borja

Pinzón, para que, dentro de un término de dos (2) días, informen lo pertinente al cumplimiento de la sentencia de 28 de junio de 2021.

SEGUNDO: Dentro de su respuesta, los funcionarios requeridos deberán manifestar cuál es su cuenta de correo para notificaciones personales y, en caso de que la responsabilidad de ejecutar la orden impartida en el fallo recaiga en alguna persona diferente, deberán así manifestarlo informando nombre completo y correo institucional habilitado para notificaciones del responsable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

M.V.Q.A

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e4e33fa2fba7b29fbe27402f961147794de267e27cdc15df8e7ae1b0f9b72a8

Documento generado en 21/07/2021 04:40:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001334104520210023100
ACCIONANTE:	MARÍA MARLENY CIFUENTES VALENCIA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
ACCIÓN	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Mediante la sentencia de 14 de julio de 2021, se amparó el derecho fundamental de petición de María Marleny Cifuentes Valencia, y, en consecuencia, se ordenó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS responder la petición de 03 de junio de 2021, en la cual se solicitó brindar una fecha para la inscripción del programa de vivienda, conceda el subsidio de vivienda por Reparación Parcial para personas víctimas del conflicto armado y se asigne una vivienda del programa de II fase de vivienda.

En escrito de 19 de julio de 2021, la actora manifestó que a la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, en consecuencia, solicitó la apertura del incidente de desacato.

Así las cosas, previo a iniciar el incidente solicitado, el Despacho requerirá al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, a fin de que dentro de un término de dos (2) días, informen lo pertinente al cumplimiento de la sentencia de 14 de julio de 2021.

Adicionalmente, los funcionarios requeridos deberán manifestar cuál es su cuenta de correo para notificaciones personales y, en caso de que la responsabilidad de ejecutar la orden impartida en el fallo recaiga en alguna persona diferente, deberán así manifestarlo informando nombre completo y correo institucional habilitado para notificaciones del responsable.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora Susana Correa, en calidad de Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, para que dentro de un término de dos (2) días informe lo pertinente relacionado con el cumplimiento de la sentencia de 14 de julio de 2021.

SEGUNDO: Dentro de su respuesta, los funcionarios requeridos deberán manifestar cuál es su cuenta de correo para notificaciones personales y, en caso de que la responsabilidad de ejecutar la orden impartida en el fallo recaiga en alguna persona diferente, deberán así manifestarlo informando nombre completo y correo institucional habilitado para notificaciones del responsable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

L.D.M.R

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

56e2a62ea1fa05de8f158405bb63c9093f6232749bf1d55949449371ef37e3cd

Documento generado en 21/07/2021 03:48:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00254-00
ACCIONANTE:	EDWIN JAVIER MARIN MARIN
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
ACCIÓN	TUTELA

Edwin Javier Marín Marín, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.626.123, actuando a través de apoderada judicial, interpuso acción de tutela contra **el Ministerio de Transporte**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición derivado de la falta de respuesta a la solicitud elevada mediante correo electrónico el día 17 de junio de 2021, radicado No. 2021-3031-144402.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por Javier Marín Marín, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.626.123, contra el Ministerio de Transporte.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia mediante correo electrónico a la Ministra de Transporte **Angela María Orozco** y al Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos **Lázaro Dimas González Avellaneda**, o quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada solicitud elevada por el actor el 17 de julio de 2021 a través de medios electrónicos, con radicado No. 2021-3031-144402, y remitan las respuestas ofrecidas y constancia de las respectivas notificaciones.

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro de la presente acción a la abogada Adriana Pérez Huertas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.745.803 de Ibagué y TP No. 267.044 del CSJ, en los términos y para los fines del poder que reposa a folio 19 del archivo digital No. 1.

QUITO: NOTIFICAR este proveído a la accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6e4bd08bb9c7fb1184af860841d1666dae1f69fdacecee17ffda20ae7ed2f4f0
Documento generado en 21/07/2021 03:48:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>